efectuadas para otros empresarios o profesionales que actúen en su condición de tales.

En ningún caso podrá entenderse cumplido dicho requisito por el hecho de haber hecho constar en factura la expresión «IVA incluido»

Madrid, 25 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11518 RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 27 de febrero de 1986, por el que la Visto el escrito de recha 27 de repreto de 1986, por el que la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España (UNIPYME), formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986. Resultando que la citada Entidad es una organización patronal; Pesultando que la citada Entidad es una organización patronal;

Resultando que se solicita información sobre la aplicación del impuesto sobre el Valor Añadido en el caso de operaciones consistentes en la venta de bienes muebles o semovientes, objeto habitual de su comercio al por menor, por un sujeto pasivo sometido al régimen especial del recargo de equivalencia a otro sujeto pasivo comerciante minorista;

sujeto pasivo comerciante minorista;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 146, apartado segundo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, el recargo de equivalencia no se exigirá en las entregas efectuadas por sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, cualquiera que sea el destinatario de la operación;

Considerando que el artículo 143, número 3 del citado Reglamento dispone que los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia repercutirán a sus clientes la cuota resultante de aplicar el tipo impositivo del Impuesto a la base imponible correspondiente a sus ventas al por menor sin que, en ningún caso, puedan incrementar dicho porcentaje en el tipo tributario del recargo de equivalencia.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Organizaciones de Pequeña y Mediana Empresa, Artesanos y Empresarios Autónomos de España:

El comerciante minorista, sometido al régimen especial del recargo de equivalencia, que vende bienes objeto habitual de su tráfico al por menor, deberá repercutir la cuota del Impuesto sobre el Valor Añadido, aplicando el tipo impositivo correspondiente, cualquiera que sea la condición del destinatario; sin que, en ningún como puede acisir el concreto de equivalencia. caso, pueda exigir el recargo de equivalencia.

Madrid, 25 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 25 de abril de 1986, de la Dirección 11519 General de Tributos, relativa a la consulta formulada por la Cdmara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona, al amparo de los dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986 por el que la Visto el escrito de lecha 21 de mazzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial;

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al impuesto sobre el Vaior Adadido de las operaciones de autoconsumo efectuadas después del día 31 de diciembre de 1985, que tienen por objeto bienes cuya adquisición o importación se hubiese realizado antes del día 1 de enero de 1986;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, apartado 8.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, no están sujetas al citado Impuesto las operaciones de autoconsumo de bienes o servicios a que se refieren los artículos 10 y 12, números 1 y 2 del citado Reglamento siempre que no se hubiese atribuido al sujeto pasivo el derecho a efectuar la deduc-

ción total o parcial del Impuesto sobre el Valor Añadido soportado al realizar la adquisición o importación de los bienes, o de sus

elementos componentes, que sean objeto de dichas operaciones; Considerando que de acuerdo con la disposición final primera de la Ley 30/1983, de 2 de agosto, el Impuesto sobre el Valor Añadido sólo es exigible desde el día 1 de enero de 1986, y que, al no haberse devengado dicho Impuesto con anterioridad, en ningún caso puede haberse atribuido al sujeto pasivo el derecho a deducir

el Impuesto citado por las adquisiciones de bienes efectuadas durante 1985 o los años anteriores,
Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones de autoconsumo de los bienes cuya adquisición o importación no hubiese estado sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por haberse realizado con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Madrid, 25 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 27 de abril de 1986, de la Dirección 11520 🔧 RESOLUCION de 17 de abril de 1980, de la Dirección General de Tribudos, relativa al escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que la Agrupación Provincial de Trabajadores Autónomos del Taxi de Cáceres formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en altaido con el traverse cobras de 1821. relación con el Impuesto sobre el Valor Anadido.

Visto el escrito de fecha 30 de enero de 1986 por el que la Agrupación Provincial de Trabajadores Autónomos del Taxi de Caceres, formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que se han succitado dudas entre los miembros de dicha Agrupación respecto a la determinación del tipo impositivo

aplicable a las entregas de vehículos auto-turismos;
Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, número 1, apartado 1.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Afiadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto las entregas, arrendamientos o importaciones de la completa de contra entregas por contra entrega de los vehículos accionados a motor para circular por carretera, exceptuándose, entre otros, los vehículos considerados como auto-

taxis por la legislación vigente; Considerando que el vigente Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, aprobado por Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo, en su artículo 2.º, considera «autotaxis» únicamente a los vehículos de

la clase A) provistos de contador taximetro, distinguiéndolos de los de las clases B) y C), denominados «auto-turismos» y «especiales o de abono», respectivamente, Esta Dirección General considera al derecho la siguiente contes-

tación a la consulta formulada por la Agrupación Provincial de Trabajadores Autónomos del Taxi de Cáceres:

El tipo impositivo aplicable a las entregas, arrendamientos o importaciones de vehículos considerados como autotaxis por la legislación vigente es el del 12 por 100. A estos efectos se considerarán autotaxis los vehículos de la

clase A) provistos de contador taximetro.

Por el contrario, tributarán al tipo del 33 por 100 las entregas. arrendamientos o importaciones de los vehículos denominados «auto-pirismos» y «especiales o de abono» que, según su legislación específica, pertenezcan a las clases B) y C), respectivamente.

Madrid, 27 de abril de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

RESOLUCION de 28 de abril de 1986, de la Dirección 11521 General de Tributós, relativa al escrito de fecha 18 de sebrero de 1986, por el que la Unión General de Trabajadores de Avilés formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembe, en relación con el Impuesto sobre el Valor Ahadido.

Visto el escrito de fecha 18 de febrero de 1986, por el que la Unión General de Trabajadores de Avilés formula consulta vincu-lante, en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Afindido; Resultando que la Unión General de Trabajadores de Avilés es

una organización sindical;